

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00033-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada GoldenBlue Star Corporation contra el auto de 31 de julio de 2020 que resolvió las excepciones previas planteadas.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte demandante al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que el auto fustigado se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Al revisar lo aquí refutado, se encuentra que no se puede arribar a una decisión diferente a la ya adoptada respecto a la excepción previa de inepta demanda, pues como se explicó, las pretensiones fueron planteadas como principales y subsidiarias lo que desliga el carácter excluyente que se reclama, aunado que como se advirtió, las pretensiones cumplen con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General, puesto que se tiene competencia para conocer de todas y se pueden tramitar por un mismo procedimiento; además que, fueron determinadas y clasificadas en debida forma como lo consagra el numeral 4 de la citada norma.

Debe entender el libelista que el planteamiento del libelo permite tener por sentado lo que se pretende, lo cual es ajustable a los requisitos formales establecidos, por lo que los hechos comprendidos en las pretensiones a que hace referencia no desligan tal formalismo, de tal manera que el rigorismo con

el cual pretende se revise el libelo, no tiene acogida, pues se *itera* la demanda se ajusta a los supuestos procesales, contrario a lo que difiere.

Tampoco la estrictez y rigorismo que pretende ser analizados los requisitos de la demanda, pueden tener acierto respecto a la falta de entrega de anexos para los traslados de cada una de las partes, en tanto que, es parte procesal que tiene acceso al proceso, lo que le facilita el enteramiento y ejercicio de defensa respecto a cada pieza procesal o documental referida por el actor, aunado que como bien se le indicó, si no obra la documental que como prueba anunció el demandante, difícilmente en la etapa pertinente se podrá hacer valoración probatoria.

En cuanto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General que hará prueba de su monto mientras se hubiere presentado de manera idónea y su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, lo que puede entenderse como una dispensa para la parte que alega, determinando una inversión legal de la carga probatoria en materia de indemnizaciones, compensaciones, pago de frutos y de mejoras, de la cual sólo puede descargarse la parte contraria especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, lo cual procede mediante la objeción, salvo que el juez advierta que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, caso en el cual decretará de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

También el artículo 90 ib, la establece como una causal de inadmisión en caso de no contenerlo siendo necesario, requisito que se advierte en las pretensiones de la demanda, respecto de cada pedimento condenatorio de carácter pecuniario, luego entonces al cumplir con dicha estimación, irrelevante es proceder a la inadmisión como lo pretende el inconforme, pues lo cumplió.

Diferente es que sobre la estimación jurada diciente la parte adversa, aspecto sobre el cual procede la objeción conforme lo contempla en artículo 206 ib, y en todo caso la prueba del monto como la existencia de aquellos, será objeto de análisis en la sentencia, aspectos que al tiempo de calificar la demanda no son calificables.

Tanto más que, la norma como requisito previo no establece un orden de presentación de la estimación jurada en el libelo que deba incluirse en la propia pretensión o en acápite separado, dicha forma de presentación es a consideración de quien acude a la jurisdicción, siempre que cumpla con la normatividad aplicable.

Por lo que el rigorismo con lo que se pretende ser analizado este requisito, se afinsa en un supuesto no reglado en la codificación procesal que no avista para nada consecución que deba contener el libelo y menos constituye causal de inadmisión como lo requiere el inconforme, respecto a que el juramento estimatorio deba contener un acápite separado y de no hacerlo contituya causal de inadmisión, pues como ya se indicó, el actor lo realizó bajo abrigo de lo previsto en el artículo 206 ib.

Así las cosas, la decisión cuestionada se mantendrá sin que sea viable la concesión del recurso de apelación por cuanto la decisión no se enlista como apelable en norma especial ni general.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 31 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió las excepciones previas.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación por lo motivado.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

J.R.